



**Convención Internacional  
sobre la Eliminación  
de todas las Formas  
de Discriminación Racial**

Distr.  
GENERAL

CERD/C/476/Add.5  
7 de octubre de 2004

ESPAÑOL  
Original: INGLÉS

---

COMITÉ PARA LA ELIMINACIÓN DE  
LA DISCRIMINACIÓN RACIAL

**INFORMES PRESENTADOS POR LOS ESTADOS PARTES DE  
CONFORMIDAD CON EL ARTÍCULO 9 DE LA CONVENCIÓN**

**Decimoctavos informes periódicos que los Estados Partes  
deben presentar en 2004**

**Adición**

**ISLANDIA \* \*\***

[1° de septiembre de 2004]

---

\* El presente documento contiene los informes periódicos 17° y 18° de Islandia (documento consolidado), que debían presentarse el 4 de enero de 2002 y de 2004, respectivamente. El 16° informe periódico y las actas resumidas de las sesiones en que el Comité examinó ese informe figuran en los documentos CERD/C/384/Add.1 y CERD/C/SR.1441 a 1454.

\*\* De conformidad con la información transmitida a los Estados Partes acerca de la tramitación de sus informes, el presente documento no fue objeto de revisión editorial oficial antes de ser enviado a los servicios de traducción de las Naciones Unidas.

## ÍNDICE

	<i>Párrafos</i>	<i>Página</i>
INTRODUCCIÓN.....	1	3
I. GENERALIDADES.....	2 - 8	3
II. INFORMACIÓN RELACIONADA CON LA APLICACIÓN DE LOS ARTÍCULOS 2 A 7 DE LA CONVENCION .....	9 - 58	5
Artículo 2.....	30 - 31	16
Artículo 3.....	32	17
Artículo 4.....	33 - 41	17
Artículo 5.....	42 - 46	19
Artículo 6.....	47 - 49	20
Artículo 7.....	50 - 58	20

### *Anexos*\*

1. Ley de extranjería N° 96 15, mayo de 2002
2. Kampen mot brottslighet med nazitiska eller rasistiska förtecken - rapport från en nordisk expertgrupp

---

\* Los anexos de este informe pueden consultarse en los archivos de la Secretaría.

## INTRODUCCIÓN

1. El presente documento consolidado contiene los informes periódicos 17º y 18º del Gobierno de Islandia acerca de la Convención Internacional sobre la Eliminación de todas las Formas de Discriminación Racial, presentados de conformidad con el artículo 9 de la Convención. El informe se preparó teniendo en cuenta las directrices generales relativas a la forma y el contenido de los informes que deben presentar los Estados Partes, aprobadas por el Comité para la Eliminación de la Discriminación Racial (CERD/C/70/Rev.5). Contiene información sobre las medidas legislativas, judiciales, administrativas y de otra índole que Islandia ha adoptado desde que presentó sus informes anteriores para dar efecto a las disposiciones de la Convención. En particular, el informe trata de las cuestiones planteadas en las observaciones finales del Comité para la Eliminación de la Discriminación Racial, aprobadas después del examen de los informes periódicos 15º y 16º de Islandia (CERD/C/338/Add.10 y CERD/C/384/Add.1) en el 58º período de sesiones del Comité, celebrado en marzo de 2001 (CERD/C/304/Add.111).

## I. GENERALIDADES

2. En lo que respecta a la información general sobre Islandia y su población, a la estructura política general y al marco jurídico general establecido para proteger los derechos humanos, se remite al documento básico sobre Islandia (HRI/CORE/1/Add.26, de 24 de junio de 1993). Estos aspectos no han cambiado, a menos que se indique otra cosa en el presente documento. A ese respecto se hace referencia también a las observaciones generales que figuran en la parte I del 12º informe de Islandia al Comité (CERD/C/226/Add.12), y en la parte I del 14º informe de Islandia al Comité (CERD/C/299/Add.4).

3. El 1º de julio de 1998 entró en vigor una nueva y amplia Ley del poder judicial, N° 15/1998. Esta ley trata de la organización judicial en Islandia, en lo que respecta tanto a los tribunales de primera instancia como al Tribunal Supremo, y de los derechos y deberes de los magistrados y las funciones internas de los tribunales. El principal objetivo es garantizar la independencia judicial respecto de las otras ramas del Gobierno. Con este fin, la ley estableció una institución particular, el Consejo Judicial, al que se transfirieron todas las funciones administrativas de los tribunales de primera instancia, que antes competían al Ministerio de Justicia.

4. El Convenio Europeo de Derechos Humanos se incorporó en el derecho islandés mediante la Ley N° 62/1994. Como resultado de ello, las disposiciones del Convenio pueden invocarse directamente ante los tribunales como legislación interna. Esto incluye el Protocolo N° 7, de 22 de noviembre de 1984, en su forma enmendada por el Protocolo N° 11. Por medio del Acta Constitucional N° 97/1995 se hicieron cambios fundamentales en el capítulo relativo a los derechos humanos de la Constitución de Islandia. Un aspecto importante fue la incorporación en la Constitución del principio de igualdad, que ahora figura en su artículo 65, según el cual todas las personas son iguales ante la ley y gozan de los derechos humanos, con independencia de su sexo, religión, opinión, origen étnico, raza, color, situación económica, lugar de nacimiento u otras condiciones. En los últimos años, varios importantes fallos judiciales se han basado en esta disposición. A este respecto, se remite al párrafo 3 del 16º informe de Islandia. Por el Acta Constitucional N° 97/1995 se incorporó también en el artículo 66 de la Constitución, en el

segundo párrafo, la disposición de que el derecho de los extranjeros a entrar y permanecer en Islandia, y las razones por las que pueden ser expulsados, deben establecerse por ley. Esta fue una disposición nueva, y en las explicaciones del proyecto de ley se observó que entrañaba ante todo el deber, de parte del legislador, de garantizar que las autoridades administrativas no ejercieran poderes de decisión en esta esfera en ausencia de una legislación que estableciera claramente las condiciones aplicables.

5. El principio de igualdad se recoge en varias leyes nacionales. El artículo 11 de la Ley de procedimientos administrativos, N° 37/1993, estipula que las autoridades administrativas, al adoptar sus decisiones, deberán velar por la armonía legal y la igualdad ante la ley, y que queda prohibida toda discriminación entre particulares basada en opiniones relacionadas con su sexo, raza, color, origen nacional, religión, opinión política, condición social, origen familiar o cualquier otra consideración similar. El artículo 29 de la Ley de la escuela primaria, N° 66/1995, dispone que al publicar el programa general de estudios, al organizar los estudios y la enseñanza y al preparar y seleccionar los materiales didácticos deberá prestarse particular atención a que todos los alumnos tengan, en la medida de lo posible, iguales oportunidades de estudio. Los objetivos de los estudios, la enseñanza y la práctica en la escuela primaria deberán ser tales que impidan toda discriminación por motivos de origen, sexo, lugar de residencia, clase social, religión o discapacidad. De la misma manera, el artículo 1 de la Ley sobre los derechos de los pacientes, N° 74/1997, prohíbe toda discriminación entre los pacientes por motivos de sexo, religión, opinión, origen étnico, raza, color, situación económica, origen familiar u otras circunstancias. Una nueva Ley de servicios postales, N° 19/2002, dispone que los servicios de correos se prestarán sin discriminación de ningún tipo, especialmente sin discriminación de carácter político, religioso o ideológico.

6. Desde que se presentó el último informe periódico, Islandia ha ratificado varios instrumentos internacionales relativos a los derechos humanos, algunos de los cuales tratan explícitamente de la discriminación racial y su eliminación. El 25 de mayo de 2000 se ratificó el Estatuto de Roma de la Corte Penal Internacional, de 17 de julio de 1998. El Protocolo por el que se enmienda la Carta Social Europea, de 21 de octubre de 1991, fue firmado por Islandia el 12 de diciembre de 2001 y ratificado el 21 de febrero de 2002. El Protocolo Facultativo de la Convención sobre la eliminación de todas las formas de discriminación contra la mujer fue firmado el 10 de diciembre de 1999 y ratificado el 6 de marzo de 2001. Entró en vigor para Islandia el 6 de junio de 2001. El Protocolo Facultativo de la Convención sobre los Derechos del Niño relativo a la participación de niños en los conflictos armados fue firmado por Islandia el 7 de septiembre de 2000 y ratificado el 1° de octubre de 2001, y entró en vigor para el país el 12 de febrero de 2002. El Protocolo Facultativo de esa Convención relativo a la venta de niños, la prostitución infantil y la utilización de niños en la pornografía fue firmado por Islandia el 7 de septiembre de 2000 y ratificado el 9 de julio de 2001 y entró en vigor para el país el 18 de enero de 2002. El 2 de marzo de 2003, Islandia ratificó el Convenio Europeo sobre la Nacionalidad, que entró en vigor el 1° de julio de 2003. El 2 de febrero de 2004, el Gobierno firmó y ratificó el Convenio Europeo sobre la participación de extranjeros en la vida pública local. El 19 de enero de 2001 se firmó un acuerdo entre la Comunidad Europea y la República de Islandia y el Reino de Noruega sobre los criterios y mecanismos para determinar el Estado responsable de examinar una solicitud de asilo presentada en un Estado miembro o en Islandia o Noruega.

7. Islandia firmó un gran número de acuerdos de derechos humanos en el período que abarca el presente informe. El 7 de mayo de 1999 firmó la Carta Europea de Lenguas Regionales o Minoritarias. El 13 de diciembre de 2000 suscribió la Convención de las Naciones Unidas contra la Delincuencia Organizada Transnacional, de 15 de noviembre de 2000, y sus dos protocolos. El 4 de noviembre de 2000 firmó el Protocolo N° 12 del Convenio para la Protección de los Derechos Humanos y las Libertades Fundamentales. El Protocolo N° 13 del mismo instrumento, relativo a la abolición de la pena de muerte en todas las circunstancias, fue firmado el 3 de mayo de 2002. Por último, el 30 de noviembre de 2001 Islandia firmó la Convención sobre la Ciberdelincuencia, y el 9 de octubre de 2003, un protocolo adicional de esa Convención relativo a la tipificación de actos racistas y xenófobos cometidos por medio de sistemas informáticos. Actualmente están en preparación las modificaciones legales y otras medidas necesarias para la ratificación de los instrumentos firmados. El Protocolo N° 13 del Convenio Europeo de Derechos Humanos ya se incorporó en la legislación de Islandia mediante la Ley N° 128/2003.

8. Varias organizaciones no gubernamentales (ONG) vigilan los derechos humanos en Islandia. En marzo de 2004 se inauguró un nuevo Centro de las Naciones Unidas en Reykiavik. La Asociación pro Naciones Unidas de Islandia, el Fondo de las Naciones Unidas para la Infancia (UNICEF) y el Fondo de Desarrollo de las Naciones Unidas para la Mujer (UNIFEM) se han instalado en el Centro. Se espera que, con la apertura del Centro, las actividades de las Naciones Unidas en Islandia adquieran más visibilidad, y que las tres entidades que operan en él puedan ampliar sus actividades. En 1994 se estableció la Oficina de Derechos Humanos, por iniciativa de la Sección Islandesa de Amnistía Internacional, la Alianza Internacional para el Apoyo a la Niñez, el Arzobispado de Islandia, Church Aid de Islandia, la Cruz Roja de Islandia, la Asociación de Defensa de los Derechos de la Mujer y el Consejo de la Igualdad de Condición del Hombre y la Mujer de Islandia y el UNIFEM Islandia.

## **II. INFORMACIÓN RELACIONADA CON LA APLICACIÓN DE LOS ARTÍCULOS 2 A 7 DE LA CONVENCION**

9. La protección jurídica contra la discriminación étnica o racial tiene su principal fundamento en la Constitución de Islandia. En el primer párrafo del artículo 65 se enuncia el principio fundamental de que todas las personas son iguales ante la ley y gozan de los derechos humanos, con independencia de su sexo, religión, opinión, origen étnico, raza, color, situación económica, origen familiar u otras condiciones. El segundo párrafo estipula específicamente que el hombre y la mujer gozarán de los mismos derechos. El artículo 66 de la Constitución dispone, en su primer párrafo, que el derecho de los extranjeros a entrar y permanecer en Islandia, y las razones por las que pueden ser expulsados, deben establecerse por ley. En virtud del artículo 74, puede prohibirse una organización o asociación por decisión judicial si sus objetivos se consideran ilegales.

10. Como se mencionó en el párrafo 5 del presente documento, el principio de la igualdad se aplica mediante diversas leyes, que incluyen la prohibición de toda discriminación por motivos de origen étnico, raza o color. Además, una serie de disposiciones se ocupan en particular de la eliminación de la discriminación racial. La Ley de extradición de delincuentes y otra asistencia en asuntos penales, N° 13/1984, dispone que no se extraditará a una persona que corra un riesgo apreciable, una vez extraditada, de ser sometida a injusticias o a persecución que atenten contra

su vida o su libertad, o que de otro modo sean de naturaleza grave, en razón de su raza, nacionalidad, religión u opinión política, o por condiciones políticas de otro tipo. El artículo 7 de la Ley N° 56/1933 de cooperación internacional en la ejecución de los fallos penales permite denegar una petición de ejecución de una sentencia si "b) existen motivos razonables para pensar que el fallo se dictó, o que se ordenaron sanciones más severas, por motivos relacionados con la raza, nacionalidad u opinión política de la persona condenada". La Ley de radio y televisión, N° 53/2000, permite la suspensión temporal de las transmisiones radiofónicas y televisivas desde Estados del Espacio Económico Europeo si se considera que pueden incitar al odio por motivos de raza, sexo, religión o nacionalidad. El procesamiento de la información personal sensible, incluida la información sobre el origen étnico, el color, la raza o las creencias u opiniones políticas, religiosas o de otra índole, está limitado por la Ley N° 77/2000 de protección de la vida privada y tratamiento de los datos personales.

11. Según el artículo 180 del Código Penal de Islandia N° 19/1940, el hecho de negar a una persona un servicio, o el acceso a cualquier lugar destinado a uso público general, o a cualquier otro lugar público, se castiga con multas o penas de prisión de hasta seis años si ese hecho fue realizado por razón del color, la raza o el origen étnico de la persona o por otros motivos análogos. El apartado a) del artículo 233 del Código establece que toda persona que, mediante burlas, calumnias, insultos, amenazas u otros medios, ataque públicamente a una persona o a un grupo de personas por razón de su nacionalidad, color, raza o religión será sancionada con multa o pena de prisión de hasta dos años.

### **Cuestiones planteadas en las observaciones finales del Comité para la Eliminación de la Discriminación Racial en 2001**

12. En el informe del Comité para la Eliminación de la Discriminación Racial relativo a su examen de los informes 15° y 16° de Islandia, se señaló que pocos incidentes de discriminación racial quedan registrados en la policía. El Comité recomendó al Estado Parte que examinara cuidadosamente las denuncias de insultos y amenazas por motivos raciales contra los inmigrantes, y que estudiara nuevas formas de alentar la presentación de denuncias oficiales en esos casos. En 2001, la Policía de Reykjavik abrió una oficina, a cargo de un oficial de policía, que sirve de enlace entre la policía y las personas de origen extranjero. La tarea del oficial es proporcionar información de todo tipo sobre la policía y las relaciones con ella. El oficial en cuestión no recibe ni investiga ninguna denuncia, pero presta asistencia a las personas remitiéndolas a la autoridad competente. Ese trabajo se realiza en estrecha cooperación con la Casa Internacional. Ésta actúa de intermediario para obtener los servicios de un intérprete cuando es necesario, y también para que el personal de la policía pueda cumplir sus obligaciones de facilitar información. La apertura de esta oficina representa un esfuerzo por llegar a las personas que necesitan orientación en casos de hostigamiento o discriminación por razón de su origen, y alentarlas a que tomen contacto con la policía. Representantes de la Casa Internacional se reúnen mensualmente con el oficial de policía para examinar la situación general y cualquier asunto específico que esté en estudio. El oficial de policía también se reúne una o dos veces por mes con el Servicio Social de Reykjavik, en el ámbito del llamado "Grupo de respuesta", que se ocupa de las cuestiones relativas a las personas de origen extranjero. En 2003, 19 personas se pusieron en contacto con el oficial de policía para pedir asistencia en diversos asuntos.

La mayoría de los casos se referían a solicitudes de asistencia en asuntos de poca importancia, como robos o disputas entre individuos. No se presentó ningún caso de hostigamiento o discriminación por razón del origen étnico, y la policía no ha recibido denuncias de personas de origen extranjero que se quejen de ese tipo de conducta.

13. En el informe del Comité para la Eliminación de la Discriminación Racial sobre los informes 15° y 16° de Islandia se observó que la nacionalidad islandesa se perdía cuando se solicitaba otra nacionalidad, mientras que a los nacionales extranjeros que adquirían la ciudadanía islandesa se les permitía tener doble nacionalidad. La legislación pertinente se ha modificado. Mediante la Ley N° 9/2003, por la que se enmendó la Ley de ciudadanía islandesa, N° 100/1952, se introdujo la doble nacionalidad en la legislación de Islandia. La ley entró en vigor el 1° de julio de 2003. La enmienda permite a los ciudadanos islandeses mantener su nacionalidad islandesa aun cuando soliciten la ciudadanía de un Estado extranjero. Fundamentalmente, las enmiendas son las siguientes:

- Un ciudadano islandés conserva su nacionalidad si adquiere la ciudadanía de otro Estado, siempre que ese Estado permita la doble nacionalidad. Esto se aplica también a los menores de 18 años de los que esa persona tenga la custodia. Las condiciones establecidas en el artículo 8 de la Ley de la ciudadanía islandesa para la residencia o la estancia en Islandia antes de los 22 años deben cumplirse.
- Para adquirir la ciudadanía de un Estado que no permite la doble nacionalidad, un ciudadano islandés debe pedir la anulación de la nacionalidad islandesa a fin de que se pueda confirmar la nueva ciudadanía. La solicitud de anulación de la ciudadanía islandesa se presentará al Ministerio de Justicia. Junto con la solicitud debe presentarse una confirmación de que la nueva ciudadanía se hará efectiva en cuanto se obtenga la anulación de la ciudadanía islandesa.
- Un ciudadano islandés que haya aceptado la ciudadanía de otro Estado y de esa manera haya perdido la nacionalidad islandesa sin que ello fuera un requisito en el otro Estado, puede pedir la recuperación de la ciudadanía islandesa al Ministerio de Justicia. El solicitante debe tener residencia en Islandia o cumplir los requisitos del artículo 8 de la Ley relativa a la estancia en Islandia. La recuperación sólo podrá concederse si se confirma que el solicitante puede aceptar la ciudadanía islandesa sin perder la ciudadanía que ya posee. Estas solicitudes deben presentarse antes del 1° de julio de 2007.
- No se ha modificado la disposición del artículo 8 de la Ley de ciudadanía, en virtud de la cual un ciudadano islandés nacido en el extranjero y que nunca haya tenido domicilio en Islandia ni haya residido en este país por ningún motivo que indique un deseo de ser ciudadano islandés, perderá su ciudadanía al cumplir la edad de 22 años. Sin embargo, la pérdida de la ciudadanía islandesa no surtirá efecto en el caso de las personas que no son ciudadanos de ningún otro Estado y que por lo tanto, pasarían a ser apátridas. Así pues, en el caso de estos ciudadanos no se permite la doble nacionalidad.

14. El Comité para la Eliminación de la Discriminación Racial, tras examinar los informes 15º y 16º de Islandia, observó que en el otoño de 2000 se había presentado al Parlamento un nuevo proyecto de ley de extranjería, y pidió más información sobre la tramitación de las solicitudes de asilo y sobre el contenido de dicho proyecto de ley, incluidos los procedimientos de admisión en las fronteras.

15. El 1º de enero de 2002 entró en vigor la nueva Ley de extranjería, Nº 96/2002 (véase la traducción adjunta). La legislación establece la situación jurídica de los extranjeros a la llegada al país, durante su estancia en él y cuando parten. La ley también establece normas relativas al derecho de los refugiados al asilo en Islandia y a la protección contra la persecución, y deja sin efecto la anterior Ley de control de extranjeros, Nº 45/1965, en su forma enmendada. En razón de los nuevos requisitos incorporados en el segundo párrafo del artículo 66 de la Constitución, la ley es mucho más detallada que la legislación precedente. La nueva ley tiene en cuenta la evolución general en los últimos años de la legislación y las actitudes respecto de las cuestiones que conciernen a los extranjeros, como las enmiendas constitucionales de 1995, la evolución del derecho administrativo y la normativa de derechos humanos, la participación de Islandia en la cooperación internacional, nórdica y europea, y la situación de Islandia como Parte en los acuerdos internacionales de derechos humanos y en la Convención de las Naciones Unidas sobre el Estatuto de los Refugiados.

16. El Ministro de Justicia es el máximo responsable de las cuestiones previstas en la ley y debe promulgar las normas de aplicación sobre el derecho de los extranjeros a entrar y permanecer en Islandia, como el Reglamento Nº 53/2003, que entró en vigor el 23 de enero de 2003, y el Reglamento Nº 546/2003, por el que se enmendó el reglamento anterior, que entró en vigor el 8 de julio de 2003. En los otros aspectos, la aplicación de la ley es responsabilidad de la Oficina de Inmigración, una institución administrativa central independiente de nivel nacional, adscrita al Ministerio de Justicia.

17. La legislación de extranjería de Islandia ha evolucionado considerablemente en el último decenio, lo que se refleja en la nueva Ley de extranjería y en las enmiendas introducidas en la ley antes en vigor. La Ley Nº 133, de 31 de diciembre de 1993, enmendó la Ley de control de extranjeros con ocasión de la ratificación por Islandia del Acuerdo sobre el Espacio Económico Europeo (EEE). Dicho Acuerdo estipula que las normas en vigor en la Unión Europea sobre la libre circulación de las personas se aplican también en el EEE. Por consiguiente, se enmendó la legislación para aumentar los derechos de los extranjeros a los que se aplica el Acuerdo del EEE de entrar y permanecer en Islandia, y para establecer los procedimientos administrativos correspondientes. La Ley Nº 25/2000 enmendó también la Ley de control de extranjeros con motivo de la participación de Islandia en la cooperación de Schengen. La Ley entró en vigor el 25 de marzo de 2001, cuando Islandia y los demás países nórdicos comenzaron a participar en dicha cooperación. La ley abolió el control personal en Islandia de los individuos que viajan hacia o desde otros países del Acuerdo de Schengen, y estableció el control personal de los individuos que viajan hacia Estados no pertenecientes al espacio de Schengen de conformidad con los requisitos de Schengen. Se introdujeron cambios también en las disposiciones sobre el derecho de los extranjeros a permanecer en Islandia y sobre los visados, para ajustarse a las normas de Schengen. Posteriormente, la Ley Nº 7/2001 enmendó la Ley de control de



extranjeros en razón de la participación de Islandia en un convenio entre los Estados miembros de la Unión Europea firmado en Dublín el 15 de junio de 1990, como consecuencia del Acuerdo de Schengen. El Convenio de Dublín establece las normas que determinan el Estado que será responsable del examen de las solicitudes de asilo.

18. Los principales aspectos que vale la pena señalar en relación con la nueva Ley de extranjería son los siguientes:

- Las normas que rigen el control de las llegadas y salidas, que se han coordinado con las normas de Schengen.
- La reglamentación de los permisos de estancia y de su renovación. Después de una estancia continuada de tres años, un extranjero puede obtener un permiso de residencia, que es un permiso de estancia de carácter permanente.
- Las disposiciones que rigen la expedición de permisos de estancia por motivos humanitarios.
- Las disposiciones sobre los permisos provisionales de estancia mientras se examina una solicitud de asilo, o si no se ejecuta por el momento una decisión definitiva de denegación del asilo o de un permiso de estancia.
- Las disposiciones sobre la protección común en casos de afluencia de refugiados en gran escala.
- Las disposiciones que garantizan el derecho a un permiso de estancia para los parientes más próximos de un extranjero que posea un permiso de estancia o de residencia.
- Las disposiciones sobre la revocación de los permisos de estancia y de residencia.
- Las disposiciones detalladas sobre la denegación de la entrada y la expulsión.
- El hecho de que la policía puede negar a un extranjero la entrada en el país por hasta siete días después de la llegada, y la Oficina de Inmigración puede hacerlo por un período más largo.
- La disposición por la cual un extranjero nacido en Islandia que haya residido continuamente en Islandia no puede ser objeto de una denegación de entrada o una expulsión.
- Las limitaciones a la denegación de entrada o la expulsión de las personas que poseen un permiso de residencia.
- El hecho de que, en general, un extranjero no puede ser expulsado si, en vista de las circunstancias del caso y de los vínculos de dicho extranjero con Islandia, la medida puede considerarse poco razonable con respecto al propio extranjero o a sus familiares próximos.

- Las disposiciones en virtud de las cuales todo extranjero al que se vaya a denegar la entrada o a expulsar, o cuyo permiso se vaya a retirar, así como los solicitantes de asilo, recibirán asesoramiento acerca de sus derechos de contratar a un abogado u otro representante por sí mismos, de que se les asigne un portavoz, cuando proceda, y de ponerse en contacto con un representante de su país de origen, con un representante del Alto Comisionado de las Naciones Unidas para los Refugiados y con organizaciones humanitarias o de derechos humanos nacionales.
- Las disposiciones sobre la difusión de información a países extranjeros.
- Las disposiciones que permiten tomar las huellas digitales de los extranjeros e introducirlas en un registro de huellas digitales computadorizado.
- Las disposiciones sobre el nombramiento de un representante en el tribunal, por ejemplo cuando se pide la detención preventiva, sobre el nombramiento de un representante cuando se presenta un recurso contra una decisión de denegación de entrada, de expulsión o de revocación de un permiso, y en los casos de solicitud de asilo, y sobre la responsabilidad de la Tesorería del Estado respecto de los costos correspondientes.
- Las disposiciones sobre los costos de la deportación.
- La incorporación de un capítulo aparte sobre la protección contra la persecución y sobre los refugiados.

19. La Ley de extranjería contiene disposiciones acerca de los requisitos que debe cumplir el extranjero cuando entre en el país y los procedimientos de admisión en las fronteras. En virtud del primer párrafo del artículo 4, toda persona que entre en Islandia deberá presentarse de inmediato al servicio de control de pasaportes o a la comisaría de policía más cercana. Toda persona que salga de Islandia también deberá someterse al control de salida y, antes de partir, presentarse al servicio de control de pasaportes o la comisaría más cercana. Sin embargo, también se estipula que las personas que crucen fronteras internas del espacio Schengen estarán exentas de estos requisitos. A tenor del artículo 5, a menos que se disponga otra cosa en decisiones adoptadas por el Ministerio de Justicia, un extranjero que llegue a Islandia deberá estar en posesión de un pasaporte u otro documento de identidad reconocido como documento de viaje. Esto no se aplica a los nacionales de Dinamarca, Finlandia, Noruega o Suecia que lleguen directamente de sus países o que salgan directamente hacia esos países; véase al respecto el artículo 11 del Reglamento N° 53/2003 (en lo sucesivo, los nacionales de estos países se denominan nacionales nórdicos). Según el artículo 6 de la Ley de extranjería, un extranjero debe poseer un visado de entrada en Islandia, a menos que esté exento del requisito de visado por decisiones emitidas por el Ministerio de Justicia. El extranjero que posea un permiso de estancia expedido por un Estado que forme parte de la cooperación de Schengen no necesitará visado. Según el artículo 8, un extranjero cuya entrada en Islandia dependa de un visado no podrá permanecer en Islandia por más tiempo que el que se indique en el visado, a menos que se le autorice especialmente a ello. Los otros extranjeros no podrán, salvo que tengan un permiso especial, permanecer en Islandia por más de tres meses. La estancia en el territorio de un Estado participante en la cooperación de Schengen surtirá el mismo efecto que una estancia en Islandia. El Ministro de Justicia podrá promulgar disposiciones sobre la estancia superior a tres meses

cuando ello se justifique en virtud de un acuerdo internacional, y hay disposiciones en las que se establece con más detalle cómo calcular los períodos de estancia. Los nacionales nórdicos pueden permanecer en Islandia sin necesidad de solicitar un permiso a tal efecto. El Ministro de Justicia puede adoptar disposiciones que autoricen otras exenciones de los requisitos de posesión de permisos para permanecer en Islandia.

20. El artículo 18 de la Ley de extranjería dispone que se podrá denegar a un extranjero la entrada en Islandia a su llegada, por un período de hasta siete días:

- a) Si no cumple los requisitos establecidos respecto de los pasaportes, los visados o la forma de llegada;
- b) Si ha sido expulsado de Islandia o de cualquier otro de los países nórdicos, o si está aún en vigor una prohibición de reingreso y no se le ha concedido el permiso de entrar en Islandia;
- c) Si no posee los permisos necesarios para permanecer en Islandia o para trabajar en el país, o si no es capaz de fundamentar el propósito declarado de su estancia en Islandia;
- d) Si no puede demostrar que posee o que ha conseguido suficientes fondos para su estancia en Islandia y para viajar de regreso a su país de origen;
- e) Si ha sido condenado, como se indica en los apartados b) o c) del primer párrafo del artículo 20, o si por otros motivos hay razones particulares para suponer que haya cometido, en Islandia o en cualquier otro país nórdico, un acto punible que pueda dar lugar a penas de prisión por un período superior a tres meses;
- f) Si se aplican las disposiciones del artículo 6 del Convenio nórdico de pasaportes y cabe prever que el extranjero viaje a otro país nórdico donde sea probable que se le deniegue la entrada por incumplimiento de las normas aplicables sobre pasaportes o visados, o si la entrada al país en cuestión puede denegarse por otras razones;
- g) Si, en opinión de un médico, no está en condiciones de llevar autónomamente sus asuntos personales mientras permanezca en Islandia si existe el riesgo de que, por su conducta, ponga en peligro la propia integridad o la de otros, o si sufre una enfermedad transmisible grave;
- h) Si no ha pagado los costos de una deportación anterior sufragados por las autoridades públicas;
- i) Si está registrado en el Sistema de Información de Schengen al objeto de denegarle la entrada; y
- j) Si ello es necesario en aras del orden público, la seguridad nacional o las relaciones internacionales de Islandia o de cualquier otro Estado que participe en la cooperación de Schengen.

En los casos de denegación de entrada de un extranjero al país, los procedimientos deben iniciarse en un plazo de siete días. Si el extranjero sostiene ser un refugiado o proporciona otra información que indique que tiene motivos para temer la persecución en el país del que procede, su caso se remitirá a la Oficina de Inmigración para que lo tramite y adopte una decisión.

21. En marzo de 2004 se presentó al Parlamento un proyecto de ley de enmienda de la Ley de extranjería N° 96/2002, que se aprobó el 30 de abril. El objeto era doble: en primer lugar hacer uso de las disposiciones de adaptación de un acuerdo sobre la ampliación de la Unión Europea y el Espacio Económico Europeo que entró en vigor el 1° de mayo de 2004 y, en segundo lugar, responder a las observaciones recibidas de las principales autoridades a cargo de la aplicación de la Ley de extranjería. Así pues, las nuevas disposiciones tienen por fin impedir que logren su propósito los matrimonios celebrados con el único fin de obtener un permiso de estancia. Además, tienen por objeto proteger a las personas que puedan estar expuestas a presiones o a algún tipo de explotación, para que no contraigan matrimonio en esas condiciones. Por ejemplo, un cónyuge o una pareja en cohabitación, o en una unión de hecho con una persona que se encuentre legalmente en Islandia, debe haber cumplido los 24 años de edad para obtener un permiso de estancia en calidad de familiar. Si hay motivos fundados para sospechar que el matrimonio se ha celebrado con el fin de obtener un permiso de estancia y nada demuestra fehacientemente lo contrario, el matrimonio no dará derecho a la persona a obtener el permiso de estancia. Con arreglo a la nueva ley, una persona que obtiene un permiso de estancia sobre la base de ese tipo de matrimonio provisional se expone a sanciones penales. Otras disposiciones de la nueva ley se relacionan con medidas de investigación policiales. Así, por ejemplo, cuando haya dudas de que el solicitante de un permiso de estancia en calidad de familiar de un extranjero pertenezca realmente a la familia, podrá pedirse una prueba genética.

22. En el capítulo VII de la nueva Ley de extranjería figuran las normas que tienen por fin proteger legalmente a quienes solicitan asilo en Islandia en calidad de refugiados. Estas disposiciones son conformes con las obligaciones que dimanar de la Convención de las Naciones Unidas sobre el Estatuto de los Refugiados, de 28 de julio de 1951, y del correspondiente Protocolo, de 31 de enero de 1967. Las disposiciones de ese capítulo se basan en la definición que figura en la Convención de 1951. También se prevé que un extranjero pueda recibir protección en circunstancias análogas a las mencionadas en la definición.

23. La Oficina de Inmigración se ocupará de las cuestiones relativas a la protección contra la expulsión, la condición jurídica del refugiado y la concesión del asilo, y a los documentos de viaje de los refugiados y los pasaportes de los extranjeros. En los casos en que la Ley de extranjería no prevea disposiciones de procedimiento, se aplicará la Ley de procedimientos administrativos N° 37/1993. Por ejemplo, antes de adoptar una decisión en el caso de un extranjero, se dará a éste la oportunidad de expresar sus opiniones sobre el asunto, verbalmente o por escrito, si sus opiniones y los motivos en que se basa no figuran en el expediente. Al tratar los casos de solicitud de asilo y los casos de denegación del ingreso o expulsión, la autoridad administrativa hará todo lo posible por que se conceda al extranjero la oportunidad de expresar sus opiniones en un idioma en el que tenga suficiente capacidad de expresión. En los casos de denegación del ingreso, expulsión o revocación de permisos, y en los casos relativos a solicitudes de asilo, la autoridad administrativa informará al extranjero de que puede, por su cuenta, obtener asistencia de un letrado u otro representante, y de que tiene derecho a un portavoz nombrado por cuenta de la Tesorería del Estado, si procede, y a ponerse en contacto con un representante de su país de origen, con un representante del Alto Comisionado de las

Naciones Unidas para los Refugiados y con organizaciones humanitarias o de derechos humanos nacionales. Las decisiones de la Oficina de Inmigración sobre las solicitudes de asilo al igual que otras decisiones adoptadas por ese organismo, podrán ser objeto de recurso ante el Ministerio de Justicia.

24. La nueva Ley de extranjería ha mejorado notablemente la eficiencia en la tramitación de las solicitudes de asilo, y en general los solicitantes no tienen que esperar mucho antes de que concluya el examen de sus casos. En 2003 se recurrió por primera vez a un procedimiento expeditivo previsto en una nueva disposición procesal para los casos en que es evidente que una solicitud de asilo no debe tramitarse en Islandia o en que el solicitante manifiestamente no se ajusta a las definiciones de la Convención sobre el Estatuto de los Refugiados. Como ya se indicó, en enero de 2001 Islandia pasó a ser Parte en el Convenio relativo a la determinación del Estado responsable del examen de las solicitudes de asilo presentadas en los Estados miembros de las Comunidades Europeas (Convenio de Dublín), y varios solicitantes de asilo han sido trasladados al Estado en el que habían presentado una solicitud con anterioridad y donde, con arreglo al Convenio, se debe tramitar la solicitud.

25. El número de solicitudes de asilo ha aumentado considerablemente en los últimos años. De 24 solicitudes presentadas en 1998, 13 recibieron una respuesta favorable, 2 fueron retiradas y 9 fueron rechazadas; de 24 solicitantes en 1999, 1 fue aceptado, 9 obtuvieron un permiso de estancia, 8 retiraron la solicitud y 7 fueron rechazados; de 25 solicitantes en 2000, 4 obtuvieron un permiso de estancia, 4 se retiraron y 17 fueron rechazados; de 53 solicitantes en 2001, 35 se retiraron o fueron remitidos a otro Estado donde ya habían presentado una solicitud de asilo, 8 obtuvieron permisos de estancia y 10 fueron rechazados; de 117 solicitantes en 2002, 5 obtuvieron permisos de estancia, 36 fueron trasladados al Estado donde habían presentado una solicitud anterior, 61 retiraron la solicitud y 15 fueron rechazados; en 2003 se presentaron 80 solicitudes; 21 fueron rechazadas, 26 solicitantes fueron remitidos al Estado donde habían presentado una solicitud anterior, 30 desaparecieron o retiraron la solicitud y a 3 se les concedió un permiso de estancia por motivos humanitarios. Cabe señalar que la participación de Islandia en la cooperación de Schengen, desde marzo de 2001, dio como resultado inmediato un gran aumento del número de solicitudes de asilo, que llegaron a 117 en 2002. En enero de 2004 se firmó un acuerdo entre el Ministerio de Justicia y la municipalidad de Reykjanesbær por el que ésta se encarga ahora de las personas que solicitan asilo como refugiados. Esto significa que la municipalidad proporciona la vivienda, los medios de subsistencia y la asistencia médica imprescindible. Los agentes de la Cruz Roja de Islandia han podido acceder en todo momento a los solicitantes de asilo en su calidad de representantes de los refugiados y solicitantes de asilo.

26. La Oficina de Inmigración también permite la entrada de grupos de refugiados en Islandia atendiendo a decisiones del Gobierno, en respuesta a las propuestas del Comité de Refugiados de Islandia. Lo mismo se aplica a grupos de extranjeros que no se definen como refugiados. El Comité de Refugiados fue creado en 1995 en virtud de una resolución del Gobierno de Islandia de 8 de febrero de ese año. El Comité se compone de representantes de cinco ministerios del Gobierno, a saber, Justicia, Salud, Educación, Relaciones Exteriores y Seguridad Social, con observadores de la Cruz Roja de Islandia y de la Asociación de Administraciones

Locales de Islandia. Su función principal es proponer al Gobierno acuerdos de organización en relación con la acogida de refugiados, encargarse de acogerlos y dar sus opiniones al Gobierno, si procede. El 11 de junio de 1997 el Comité dictó unas Normas prácticas especiales sobre los refugiados a los que el Gobierno ha decidido conceder la residencia en Islandia. Con arreglo al capítulo III de las Normas, los refugiados tienen derecho a una asistencia especial durante un mínimo de un año desde su llegada a Islandia. Esta asistencia supone ayuda económica, vivienda, educación, guarderías para los niños, actividades de esparcimiento, atención de salud, odontología, servicio de intérpretes, empleo y demás ayuda necesaria. El Ministerio de Asuntos Sociales y la Cruz Roja de Islandia celebraron un acuerdo sobre la acogida de refugiados en virtud del cual ésta se encarga de recibirlos en nombre del Gobierno. El Ministerio de Asuntos Sociales también ha concertado acuerdos con algunas municipalidades para la acogida y la prestación de servicios sociales a los refugiados.

### Cuadro 1

#### Llegada de refugiados en 1995-2003

Año de llegada	Municipalidad que los acogió	Nacionalidad	Número
1996	Ísafjörður	Serbo/croata	30
1997	Hornafjörður	Serbo/croata	17
1998	Blönduós	Serbo/croata	23
1999	Fjarðabyggð	Albaneses de Kosovo	24*
1999	Dalvík	Albaneses de Kosovo	26*
1999	Hafnarfjörður	Albaneses de Kosovo	25*
2000	Siglufjörður	Serbo/croatas	24
2001	Reykjanesbær	Serbo/croatas	23
2003	Akureyri	Serbo/croatas	24
Total			218

Fuente: Ministerio de Seguridad Social.

\* 1999 y 2000: 37 refugiados volvieron a Kosovo.

27. Por último cabe señalar que en diciembre de 2003, el Ministerio de Justicia nombró un Grupo de Trabajo para que formulara propuestas de normas de procedimiento y un plan de imprevistos para el caso de que se descubrieran menores no acompañados en Islandia. Esta es una consecuencia de la cooperación con el Consejo Báltico, que ha instaurado una colaboración con respecto a la forma de actuar ante esas eventualidades. Los respectivos Estados miembros están trabajando actualmente en la cuestión de la normativa nacional para el tratamiento de los casos de menores extranjeros sin padres que soliciten asilo, o de menores sin tutor, a fin de velar por que no se los devuelva al Estado de origen, salvo que sean recibidos en condiciones satisfactorias. En abril de 2004 el Grupo de Trabajo presentó un informe sobre los menores no acompañados.

### Características étnicas de la población de Islandia

28. Para ofrecer un panorama más claro de la cuestión de los extranjeros en Islandia y de las enmiendas a las leyes ya mencionadas, conviene hacer referencia a las características étnicas de la población de Islandia. Aunque la población es bastante homogénea, en los últimos años ha aumentado la proporción de extranjeros y de ciudadanos islandeses nacidos en el extranjero. Islandia tiene una población de unos 290.000 habitantes. En los últimos diez años se ha duplicado la proporción de extranjeros en Islandia, pasando de 4.807 personas, aproximadamente el 1,8% de la población, en 1995, a 10.180 personas, aproximadamente el 3,5%, en 2003. La tasa de aumento ha disminuido sensiblemente en los últimos cuatro años [véanse los cuadros 2 y 3]. La gran mayoría de los extranjeros proviene de otros países europeos, aproximadamente el 70%, y de éstos, los polacos son los más numerosos. En lo que respecta a los extranjeros de otros continentes, aproximadamente el 17% procede de Asia, y de ellos, las dos terceras partes de Filipinas y Tailandia.

29. La proporción de habitantes nacidos en el extranjero también ha aumentado notablemente en los últimos años. Al 31 de diciembre de 2003, había 19.530 personas nacidas en el extranjero, frente a 10.901 en 1995 [véase el cuadro 4]. No obstante, está claro que muchas de ellas son hijos de islandeses, en particular las nacidas en los países nórdicos, donde vive la mayoría de los islandeses del extranjero.

#### Cuadro 2

#### Número y proporción de extranjeros en la población de Islandia, 1995-2003

	Número	Porcentaje
1995	4.807	1,8
1996	5.148	1,9
1997	5.635	2,1
1998	6.521	2,4
1999	7.271	2,6
2000	8.824	3,1
2001	9.850	3,4
2002	10.221	3,5
2003	10.180	3,5

*Fuente:* Oficina de Estadísticas de Islandia.

**Cuadro 3**

**Población por país de nacionalidad, 1995-2003**

	1996	1997	1998	1999	2000	2001	2002	2003
Total	269.735	272.064	275.712	279.049	283.361	286.575	288.471	290.570
Islandia	264.587	266.503	269.191	271.778	274.537	276.725	278.250	280.390
Otros países	5.148	5.561	6.521	7.271	8.824	9.850	10.221	10.180
Países nórdicos	1.557	1.563	1.626	1.638	1.676	1.685	1.626	1.606
Otros países europeos	1.998	2.312	2.974	3.446	4.472	5.212	5.542	5.454
América	743	765	801	828	705	704	908	858
África	114	130	153	185	265	299	300	299
Asia	667	734	913	1.114	1.431	1.623	1.756	1.842
Oceanía	68	55	52	56	59	59	55	58
Apátridas	1	2	2	3	6	34	32	34
Países extranjeros, sin especificar	0	0	0	1	2	2	2	29

*Fuente:* Oficina de Estadísticas de Islandia. Los datos se refieren a la población al 1º de diciembre de 1981 a 1997, pero a partir de 1998 corresponden a la población al 31 de diciembre.

**Cuadro 4**

**Población por país de nacimiento, 1995-2003**

	1995	1996	1997	1998	1999	2000	2001	2002	2003
Total	267.809	269.735	272.064	275.712	279.049	283.361	286.575	288.471	290.570
Islandia	256.908	258.156	259.718	261.922	264.122	266.434	268.237	269.399	271.040
Otros países	10.901	11.579	12.346	13.790	14.927	16.927	18.338	19.072	19.530
Países nórdicos	4.739	4.791	4.899	5.137	5.285	5.497	5.580	5.579	5.644
Otros países europeos	3.116	3.476	3.905	4.669	5.241	6.352	7.209	7.647	7.737
América	1.560	1.643	1.712	1.840	1.925	1.723	1.759	2.199	2.225
África	215	245	280	331	392	487	541	546	560
Asia	1.171	1.322	1.462	1.720	1.982	2.399	2.738	2.982	3.238
Oceanía	100	102	88	93	102	105	114	118	124
Países extranjeros, sin especificar	0	0	0	0	0	1	1	1	2

*Fuente:* Oficina de Estadísticas de Islandia. Los datos se refieren a la población al 1º de diciembre de 1981 a 1997, pero a partir de 1998 corresponden a la población al 31 de diciembre.

**Artículo 2**

30. En Islandia, ninguna disposición jurídica ni administrativa aprueba la discriminación racial. Una disposición de ese tipo violaría claramente el principio constitucional de igualdad ya descrito. Las autoridades de Islandia no han participado en ningún acto o práctica de discriminación racial, ni han ofrecido su apoyo a ese tipo de actividades.



31. Como se señala en los párrafos 29 y 30, en los últimos años ha aumentado notablemente la proporción de la población de origen extranjero en Islandia. Sin embargo, no se han planteado conflictos sociales graves. Por lo tanto, no ha sido necesario que el Gobierno adoptara medidas directas en relación con la discriminación racial o las formas conexas de intolerancia.

### **Artículo 3**

32. No se han adoptado medidas legislativas, judiciales, administrativas o de otra índole en relación con este artículo de la Convención desde que se presentó el 16º informe de Islandia.

### **Artículo 4**

33. Según el artículo 180 del Código Penal de Islandia, N° 19/1940, el hecho de denegar a una persona un servicio o el acceso a cualquier lugar destinado a uso público general, o a cualquier otro lugar público, se castiga con multas o penas de prisión de hasta seis años, si el hecho fue realizado por razón del color, la raza o el origen nacional de esa persona o por otros motivos análogos.

34. El apartado a) del artículo 233 del Código establece que toda persona que, mediante burlas, calumnias, insultos, amenazas u otros medios, ataque públicamente a una persona o a un grupo de personas por razón de su nacionalidad, color, raza o religión será sancionada con multa o pena de prisión de hasta dos años.

35. En el artículo 70 del Código Penal General se enumeran los factores que influyen en la determinación de una pena. De conformidad con el párrafo 7, se debe tener en cuenta el motivo. El odio racial es un motivo que en esta disposición sería razonable clasificar como factor agravante.

36. En 2002, se introdujo una enmienda en la Ley de policía N° 90/1996 (párrafo 3 del artículo 15) según la cual cuando se teman alteraciones públicas en una manifestación o reunión similar en un lugar público, la policía podrá prohibir que los manifestantes modifiquen su aspecto facial o se cubran, total o parcialmente, el rostro con máscaras, capuchas, pintura u otros medios similares que impidan el reconocimiento.

37. Según la nueva Ley de radio y televisión N° 53/2000, se podrá prohibir temporalmente la transmisión de programas de televisión de Estados miembros del Espacio Económico Europeo que puedan fomentar el odio racial. El artículo 5 de la ley dispone que "independientemente de las disposiciones del artículo 2 y de la obligación de la República de Islandia de asegurar la libre recepción de las transmisiones de televisión de otros Estados miembros del EEE, el Comité de Derechos de Transmisión podrá interrumpir provisionalmente la transmisión de programas de otros Estados del EEE en las siguientes circunstancias: [...] si se considera que un programa fomenta el odio por motivo de raza, sexo, creencias religiosas o nacionalidad".

38. En la nueva Ley de protección de la vida privada y tratamiento de los datos personales, N° 77/2000, la información sobre el origen, color, raza, opiniones políticas y otras convicciones se define como sensible y su procesamiento está prohibido, salvo que se autorice con sujeción a determinados requisitos.

39. En una sentencia dictada en abril de 2002, el Tribunal Supremo condenó a una persona por violación del apartado a) del artículo 233 del Código Penal. El inculpado estaba acusado de haber atacado, en declaraciones hechas en una entrevista publicada en un semanario, a un grupo indefinido de personas mediante escarnio, vilipendio y burlas a causa de su nacionalidad, color y raza. En la sentencia se decía lo siguiente:

"El inculpado tiene derecho a sus opiniones y a expresarlas conforme a lo dispuesto en los párrafos 1 y 2 del artículo 73 de la Constitución modificado por el artículo 11 del Acta Constitucional N° 97/1995; véase el artículo 11 del Convenio Europeo de Derechos Humanos. No pueden imponerse limitaciones a su libertad de opinión sobre la nacionalidad, el color y la raza de otras poblaciones y, de conformidad con el párrafo 3 del artículo 73, su expresión pública sólo puede restringirse por ley, en caso necesario, con miras a mantener el orden público o la seguridad del Estado, para la protección de la salud o la moral, o para la protección de los derechos o el buen nombre de otras personas, siempre que se considere necesario y de conformidad con las tradiciones democráticas. La libertad de expresión del inculpado se opone al derecho de las personas a no ser atacadas por su nacionalidad, color o raza, protegido por el apartado a) del artículo 233 del Código Penal General, en su forma enmendada; véase el párrafo 1 del artículo 65 de la Constitución. Tal como lo hizo el juez del tribunal de distrito, por lo tanto, debe evaluarse cuál de los intereses tiene precedencia: si el derecho a emitir sus opiniones en público, según dispone el párrafo 2 (véase también el párrafo 3) del artículo 73 de la Constitución, o el derecho de los que son víctimas de sus ataques no provocados.

El Tribunal sostiene la opinión del tribunal de distrito de que las expresiones del inculpado en DV de 17 de febrero de 2001 tienen carácter de generalizaciones infundadas, ya que es difícil aducir argumentos válidos en apoyo de la superioridad racial. Si bien no se puede declarar categóricamente que el término *negri* sea en sí mismo despectivo tal como se utiliza en el idioma islandés, el Tribunal sostiene, teniendo en cuenta la entrevista en su conjunto y situando las expresiones del inculpado en ese contexto, que esas expresiones intentan, mediante burla, vilipendio y menosprecio, engrandecer a las personas de raza blanca a expensas de las personas con otro color de piel. Las expresiones del inculpado, por lo tanto, suponen una conducta que evidentemente corresponde al acto que se describe en el apartado a) del artículo 233 del Código Penal General. La disposición tiene por fin evitar la discriminación y el odio raciales y su objeto es, por consiguiente, lícito; las limitaciones que impone a la libertad de expresión son necesarias y conformes a las tradiciones democráticas. Por lo tanto, se confirma el fallo de culpabilidad del tribunal de distrito, remitiendo a su argumentación en los demás aspectos."

40. Islandia ha participado en un grupo de trabajo nórdico que tiene el mandato específico de estudiar cuestiones claramente definidas relativas a la información y la cooperación práctica entre los países nórdicos en la lucha contra los delitos que implican opiniones nazis y xenófobas. El grupo presentó un informe en 2003, que se adjunta.

41. Por último, el 9 de octubre de 2003, Islandia firmó el Protocolo Adicional a la Convención sobre la Ciberdelincuencia relativo a la tipificación de actos racistas y xenófobos cometidos por medio de sistemas informáticos. Se están preparando las enmiendas y otras medidas jurídicas necesarias para ratificar la Convención.

## Artículo 5

42. La ley garantiza a todos el disfrute de los derechos enunciados en este artículo sin distinción de raza, color u origen nacional o étnico. Ese disfrute está amparado por la Constitución y otras disposiciones legales, según se señala en los párrafos 4 y 5.

43. La Ley de elecciones municipales N° 5/1998 fue enmendada por la Ley N° 27/2002 cuando el derecho a votar y ser elegido se hizo extensivo a los extranjeros, supeditado a ciertas condiciones. El artículo 2 de la ley dice lo siguiente [la cursiva es nuestra]:

Todo ciudadano islandés con 18 años cumplidos el día de las elecciones y que tenga su domicilio legal en la municipalidad tiene derecho a votar.

No se considerará que una persona a la que se aplique el artículo 9 de la Ley del domicilio legal N° 21/1999 ha perdido su derecho a votar, aunque haya notificado un cambio de domicilio, según el Convenio nórdico de registro público, si reúne los otros requisitos necesarios establecidos en el párrafo 1.

*Los ciudadanos daneses, finlandeses, noruegos y suecos que hayan tenido domicilio legal en Islandia durante tres años ininterrumpidos antes del día de las elecciones [y otros extranjeros que hayan tenido su domicilio legal en Islandia durante cinco años ininterrumpidos antes del día de las elecciones] también tendrán derecho a votar, siempre que reúnan los otros requisitos que se detallan en el párrafo 1.*

Con arreglo al artículo 3 de la Ley de elecciones municipales, toda persona que tenga derecho a votar en la municipalidad según lo dispuesto en el artículo 2 y que no haya sido inhabilitada podrá ser elegida.

44. El 2 de febrero de 2004, el Gobierno firmó y ratificó el Convenio Europeo sobre la participación de extranjeros en la vida pública local. El Convenio tiene por fin mejorar la integración de los residentes extranjeros en la vida de la comunidad. También se aplica a todas las personas que, no siendo ciudadanos de un Estado Parte, residen legalmente en su territorio.

45. El 1° de enero de 2003 entró en vigor una nueva Ley de derechos laborales de los extranjeros, N° 97/2002, que sustituyó a la anterior Ley N° 133/1994. La nueva ley tiene, entre otros propósitos, el de proteger la condición jurídica de los extranjeros que vienen a trabajar a Islandia. Algunas de las nuevas disposiciones exigen que los empleadores ofrezcan un seguro de enfermedad a los empleados hasta que adquieran derecho al seguro con arreglo a la Ley de seguridad social, prevén la posibilidad de conceder a los parientes próximos de un extranjero con permiso de residencia y permiso de trabajo ilimitado en Islandia un permiso de trabajo provisional, y exigen que los empleadores y sindicatos faciliten a los empleados con permiso de trabajo provisional información sobre los cursos básicos de idioma islandés para extranjeros, los cursos sobre asuntos sociales y otros cursos disponibles para esos empleados y sus familias. En 2002, el Ministerio de Asuntos Sociales publicó unas Directrices sobre higiene y seguridad en el trabajo para los extranjeros en Islandia.

46. El 13 de junio de 2001 entró en vigor una nueva Ley sobre la condición jurídica de los empleados que trabajan temporalmente para empresas extranjeras en Islandia, N° 54/2001. La ley establece que se aplicarán a esos empleados algunas leyes islandesas, en particular la Ley sobre condiciones de empleo y seguro de jubilación obligatorio, N° 55/1980; la Ley N° 46/1980 sobre las condiciones de trabajo y la higiene y la seguridad en el trabajo; la Ley de vacaciones N° 30/1987; la Ley N° 95/2000 de licencia de maternidad y licencia parental y la Ley N° 96/2000 de igualdad de la condición jurídica y social del hombre y la mujer, además de otras disposiciones que prohíben la discriminación.

#### **Artículo 6**

47. En una sentencia dictada en abril de 2002, el Tribunal Supremo condenó a una persona por violación del apartado a) del artículo 233 del Código Penal. El inculpado estaba acusado de haber atacado, en ciertas declaraciones hechas en una entrevista publicada en un semanario, a un grupo indefinido de personas por escarnio, vilipendio y burlas a causa de su nacionalidad, color y raza. Fue condenado a pagar una multa de 100.000 coronas islandesas a la Tesorería General (véase el párrafo 40).

48. En dos recursos sumarios (Nos. 216/2002 y 217/2002), el Tribunal Supremo examinó peticiones de asilo en Islandia por motivos humanitarios y de permisos de estancia. El Tribunal desestimó las demandas argumentando que no era competencia del tribunal conceder el asilo por motivos humanitarios ni permisos de estancia; esos asuntos incumbían a las autoridades administrativas.

49. En el período que se examina, el *Ombudsman* del Parlamento examinó siete casos relativos a extranjeros: uno de ellos referente a una denegación del ingreso, dos a visados, uno a la ciudadanía, dos a permisos de estancia y uno a una expulsión. En los últimos años, el Defensor del Niño no ha recibido quejas de discriminación contra niños por motivo de raza, color u origen nacional o étnico.

#### **Artículo 7**

50. Teniendo en cuenta el aumento de la inmigración en el país, el Gobierno de Islandia ha dado importancia a la educación como instrumento para prevenir los problemas relacionados con la discriminación racial. Por ejemplo, en el sistema escolar la igualdad de todas las razas forma parte de la enseñanza de la sociología. El artículo 29 de la Ley de la escuela primaria N° 66/1995 dispone que al publicar el programa general de estudios, organizar los estudios y la enseñanza, y preparar y seleccionar el material didáctico, deberá prestarse particular atención a que todos los alumnos tengan, en la medida de lo posible, iguales oportunidades de estudio. Los objetivos de los estudios, la enseñanza y la práctica en la escuela primaria deberán ser tales que impidan toda discriminación por motivos de origen, sexo, lugar de residencia, clase social, religión o discapacidad. En 2004 se publicó una revisión de la sección general del programa general de estudios de las escuelas intermedias, por la cual en el capítulo dedicado a las funciones y procedimientos de las escuelas intermedias se establece que las escuelas se esforzarán por adecuarse a las necesidades de los estudiantes de origen extranjero mediante la enseñanza efectiva en idioma islandés y la educación sobre la sociedad y la cultura islandesas, y por prestar toda la asistencia posible.

51. A raíz de la Conferencia de Dakar de 2003, se crearon grupos, bajo los auspicios del Ministerio de Educación, encargados de examinar, entre otras cosas, la situación de los inmigrantes en el sistema escolar de Islandia. Un grupo trabajó también, bajo los auspicios de ese Ministerio, en el examen de la enseñanza del islandés a los inmigrantes adultos. Este grupo funcionó en el período 2000-2003, compuesto por representantes de los Ministerios de Educación, Asuntos Sociales y Justicia y con fondos de los sindicatos.
52. En noviembre de 2001, el Ministerio de Justicia convocó una reunión de los países nórdicos para examinar los delitos relacionados con los prejuicios raciales y la xenofobia. Los temas incluidos fueron la divulgación de información en Internet, la legislación de cada uno de los países, la promulgación de normas, y las diversas tradiciones que pueden ser importantes para la cooperación nórdica, la futura cooperación para eliminar la actividad delictiva relacionada con los prejuicios raciales y la xenofobia, y la cooperación nórdica en el ámbito de la justicia penal.
53. El 30 de julio de 2001, el Ministerio de Asuntos Sociales abrió oficialmente un Centro Multicultural en la ciudad de Ísafjörður, de conformidad con una resolución del Parlamento de 9 de mayo de 2000 sobre un centro de inmigrantes en los Fiordos occidentales como proyecto experimental de tres años de duración. El objeto principal del Centro es promover la adaptación de los inmigrantes a una sociedad multicultural y de esta forma facilitar las relaciones interpersonales. En junio de 2002 se inauguró el sitio web del Centro, donde se presenta un texto en cinco idiomas (véase <http://www.fjolmenningarsetur.is>). Allí puede encontrarse toda la información más importante sobre la sociedad islandesa, por ejemplo sobre la administración pública, el mercado laboral, la vivienda, la educación y la salud. El Centro dispone además de un servicio telefónico al que toda persona puede llamar para pedir información sobre su condición y situación en Islandia. El Centro también publica documentos diversos destinados a facilitar la adaptación de los extranjeros. Ejemplo de ello es la preparación, para su próxima publicación, de material específicamente dirigido a las mujeres en edad reproductiva. El informe de 2003 del grupo consultivo del Centro, nombrado por el Ministro de Asuntos Sociales, propone que el Centro se convierta en una institución independiente, bajo la dirección del Ministro de Asuntos Sociales, y que sus actividades se hagan extensivas a todo el país.
54. En noviembre de 2003, el Ministro de Asuntos Sociales nombró a un grupo de trabajo integrado por representantes de su Ministerio, el Comité de Refugiados de Islandia, el Centro Multicultural, la Casa Internacional y el Ministerio de Justicia y Asuntos Eclesiásticos. Su función es examinar la organización de servicios para los inmigrantes y los medios y recursos para aumentar la cooperación y coordinación de las partes interesadas, y mejorar la calidad de la labor realizada. El grupo presentó un informe en marzo de 2004 en el que recomendó que se creara una institución autónoma especial, cuyas actividades se extendieran a todo el país y que tuviera una perspectiva general de los servicios prestados a los inmigrantes en Islandia. En opinión del grupo de trabajo, la necesidad de servicios va en aumento y es de la mayor importancia que haya una coordinación general al respecto. El Ministro de Asuntos Sociales ha decidido que la labor de elaborar más en detalle las propuestas del grupo continuará en cooperación con las citadas partes, y que se solicitará la cooperación de la Asociación de Administraciones Locales de Islandia, de representantes de los inmigrantes y de otras partes.

55. Desde el último informe periódico, dos municipalidades han aprobado oficialmente políticas relativas a los asuntos de los extranjeros. Según la política multicultural de la ciudad de Reykjavik, las actividades de la ciudad y sus instituciones deberán estar encaminadas a reducir los prejuicios contra los extranjeros y a ampliar los conocimientos de todos los habitantes de la ciudad sobre la sociedad multicultural. Las instituciones habrán de velar por que las personas de origen extranjero puedan disfrutar plenamente de los servicios que ofrecen y por que los niños de origen extranjero puedan hacer pleno uso del sistema escolar en igualdad de condiciones con los demás niños, por que todos los extranjeros puedan asistir a los cursos de islandés que más les convengan y por que se les aliente a aprender el idioma. Además, los conocimientos y la educación de los extranjeros serán de valor tanto para ellos como para los demás ciudadanos; los habitantes de Reykjavik deberían aprovechar la diversidad cultural de su comunidad; las autoridades de la ciudad deben tener acceso a información fidedigna sobre la situación de las personas de origen extranjero; éstas deben conocer sus derechos y obligaciones, y se adoptarán medidas ante cualquier violación de la ley que tenga por motivo el origen de una persona.

56. En relación con estas políticas multiculturales, en diciembre de 2001 las ciudades de Reykjavik, Kópavogur, Hafnarfjörður y Seltjarnarnes, y la sección de Reykjavik de la Cruz Roja de Islandia crearon un Centro Intercultural. Un aspecto decisivo de las actividades y objetivos del Centro Intercultural es la aplicación de las políticas multiculturales elaboradas por las administraciones locales asociadas al Centro. En general, el objetivo principal del Centro Intercultural es servir de tribuna para una sociedad multicultural en Islandia. El Centro Intercultural trabaja sistemáticamente en la prevención de los prejuicios en la comunidad, ofreciendo amplios programas educativos, presentando distintas sociedades y actividades culturales y creando un foro integrador donde los islandeses se relacionen con los extranjeros que han venido a Islandia. El Centro Intercultural defiende los derechos de los inmigrantes y de toda persona que tenga ascendientes no islandeses. El Centro Intercultural tiene [12] miembros de dedicación exclusiva, incluido un abogado. Ha organizado varias reuniones y seminarios sobre políticas multiculturales. En marzo de 2004, por ejemplo, el Centro convocó una reunión pública titulada: "¿De dónde soy? La educación de los niños y la participación multicultural de los inmigrantes".

57. La Iglesia Nacional comenzó a prestar servicios a los inmigrantes en noviembre de 1996. Los servicios tienen dos objetivos principales: por un lado, prestar asistencia a los inmigrantes, refugiados, solicitantes de asilo y visitantes por períodos prolongados, facilitar a ellos y sus familias el establecimiento en Islandia y proteger sus derechos humanos; y, por otro, promover el entendimiento mutuo entre personas de diferentes religiones a fin de prevenir la aparición de posibles prejuicios contra religiones distintas de las cristianas. La Iglesia organizó diversas reuniones para debatir cuestiones relativas a los inmigrantes, como la titulada: "En el mismo barco. Interrelaciones de personas de distintas religiones en la sociedad multicultural islandesa", en 2002 y 2003. Asimismo, ha iniciado diversos proyectos destinados a promover la adaptación de los inmigrantes, incluidos proyectos dirigidos a los jóvenes, y busca formas de hacer que los inmigrantes se sientan a gusto en Islandia y que los jóvenes islandeses se sientan a gusto en esta sociedad multicultural, a fin de evitar que se formen grupos indeseables y de prevenir la violencia derivada de los prejuicios.

58. En el sitio web del Gobierno se puede consultar información sobre los derechos humanos y las cuestiones relativas a los extranjeros. En la página inicial del Ministerio de Justicia y Asuntos Eclesiásticos figuran los informes acerca de la aplicación de la Convención Internacional sobre la Eliminación de todas las Formas de Discriminación Racial. El Ministerio emitió además un comunicado de prensa cuando se dieron a conocer las observaciones finales del Comité para la Eliminación de la Discriminación Racial, aprobadas tras el examen de los informes periódicos 15º y 16º de Islandia, con una traducción completa.

-----